

San José, 29 de octubre, 2018.

Señora

Epsy Campbell Barr

Vicepresidenta de la República

Ministra de Relaciones Exteriores y Culto

Estimada señora Campbell:

Doy por recibido su atento oficio DM-613-2018 del recién pasado 26 de octubre y el Ampo adjunto con 427 folios.

Agradezco, en primer lugar, que me dirija esta "rendición de cuentas" en mi condición de Garante Ético del Gobierno del señor Presidente en Ejercicio, don Carlos Alvarado Quesada, y comprendo las razones jurídicas y éticas que la mueven a realizar este esfuerzo en pro de sus principios y de la debida transparencia como funcionaria pública.

Comprendo también la importancia de su iniciativa, en vista de la responsabilidad social frente a los medios de comunicación, la responsabilidad política frente a la Comisión de Control y Gasto Público de la Asamblea Legislativa, la responsabilidad Administrativa de cara a la Procuraduría de la Ética Pública y, finalmente, la eventual responsabilidad penal en el ámbito de competencia del Ministerio Público.

Para los efectos del criterio seguidamente expuesto, tomo nota de que usted ha hecho las aclaraciones que ha estimado pertinentes en la prensa nacional, ha acudido a la Comisión Legislativa mencionada, y se ha puesto a disposición del Ministerio Público y de la Procuraduría de la Ética Pública. Mi opinión, en consecuencia, se enmarca dentro de la propuesta del Señor Presidente para que, en el período de su gestión de gobierno, sean ventilados todos los cuestionamientos que surjan, se hagan las aclaraciones

pertinentes y su honre el compromiso adquirido con la transparencia y la rendición de cuentas. No se pretende con este criterio informado sustituir ni contradecir ninguna de las instancias formales arriba señaladas; por el contrario, sólo se busca coadyuvar a los fines institucionales anteriormente expuestos y me atengo a la estricta fidelidad y veracidad de la documentación probatoria adjunta que respaldan sus afirmaciones.

Una vez revisados y estudiados todos los documentos que me ha remitido, me permito rendir la siguiente opinión sobre los temas propuestos.

**1. Nombramientos cubiertos por el régimen de confianza correspondientes a Directores y Directores Alternos y Adjuntos en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.**

- 1.1.** Respecto a los nombramientos de las señoras **Adriana María Murillo Ruin** y **Carolina Fernández Álvarez**, la primera como Directora y la segunda como Directora Alternas de la Dirección General de Política Exterior; así como el nombramiento de la señora **Adriana Solano Laclé** como Directora de la Dirección de Cooperación Internacional, compruebo, en primer lugar, que las tres designadas son diplomáticas de carrera.
- 1.2.** Además, encuentro evidencia de que cumplen con el perfil idóneo y los requisitos exigidos para los cargos de Directores y Directores Alternos o Adjuntos en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de conformidad con el Manual de Clases Diplomáticas del Régimen del Servicio Interno de ese Ministerio. Entiendo que se ha realizado, en este caso, un ejercicio de interpretación de conformidad con la costumbre administrativa y la equivalencia reglamentaria entre el requisito de "embajador" y las equivalencias que puede hacerse con los puestos de máxima jerarquía dentro del escalafón profesional del Ministerio a su cargo, entre los que se cuentan estos puestos de dirección. No encuentro irregularidad ni ilegalidad alguna en ese ejercicio de equiparación en vista, repito, de lo que se ha

estilado hacer en el pasado y de la inexistencia de normativa en contrario.

- 1.3.** Debo manifestar también que he comprobado un suficiente y razonable respaldo jurídico para las designaciones de las señoras Murillo Ruin, Fernández Álvarez y Solano Laclé, en tanto se trata de nombramientos en puestos de confianza, conforme la salvedad al artículo 192 de la Constitución Política, contemplada en el numeral 140, inciso 1) de esa misma Constitución. A partir de esa normativa de máximo rango, el complemento que se cita en su informe y que refiere normas del Estatuto de Servicio Civil (Ley No. 1581), el Estatuto del Régimen del Servicio Exterior (Ley No. 3530) y el dictamen de la Autoridad Presupuestaria (STAP-0064-2010 de 25 enero 2010) es adecuado y suficiente para darle validez y legitimidad a los nombramientos en cuestión. No omito manifestar que si bien puede ser objeto de discusión, la interpretación que se hace en el sentido de que no hay antinomia o contradicción lógica entre lo dispuesto en el artículo 4 del Estatuto de Servicio Civil (Ley No. 1581) y el artículo 9 del Estatuto del Régimen del Servicio Exterior (Ley No. 3530), por un lado, y el Decreto Ejecutivo No. 19561, por otro, no evidencia arbitrariedad o ilegalidad alguna, por lo que estamos en el ámbito de discrecionalidad del Poder Ejecutivo a la hora de poder hacer estos nombramientos.
- 1.4.** Debo indicar en consecuencia, que tampoco encuentro acto arbitrario o ilegal alguno en la interpretación extensiva que se hace de la normativa aplicable para los casos de Directores Alternos y Adjuntos, en relación a la normativa aplicable a los Directores Generales, en vista de que, en efecto, como se hace ver en su informe, se trata de aplicar las mismas reglas a una función equivalente o de igual naturaleza.
- 1.5.** Finalmente me refiero a que en el caso de estas designaciones para Direcciones y Direcciones Alternas o Adjuntas, he podido observar un procedimiento correcto y con el respaldo técnico-administrativo previas de la Jefatura de Recursos Humanos y la

Dirección Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, instancias formales que han dictaminado la idoneidad de las personas nombradas de conformidad con el Manual de Clases Diplomáticas del Régimen del Servicio Interno, del Estatuto del Servicio Exterior de la República y el Reglamento al Estatuto del Servicio Exterior de la República.

## **2. Nombramientos de personal del Despacho de la señora Ministra de Relaciones Exteriores y Culto en el ámbito del régimen de confianza.**

- 2.1.** En este apartado me voy a referir a los nombramientos de Maureen Raquel Fallas Fallas (Consultora Licenciada Experta), Katherine Rivera Mc Kinley (Consultora Licenciada Experta), Tathiana Flores (Consultora Licenciada), Karen Cristina Barrantes Hernández (Asistente Profesional) y María Fernanda Schifani García (Asistente Administrativa).
- 2.2.** De igual manera que en el caso anterior, encuentre suficiente y razonable fundamentación jurídica de conformidad con el artículo 140, inciso 1) de la Constitución Política –en tanto salvedad a la norma general del artículo 192 de la misma Constitución-, para el caso de nombramientos en puestos de confianza.
- 2.3.** Considero asimismo adecuada la referencia que se hace, al lado de esta norma de máximo rango, de disposiciones en el mismo sentido del Estatuto de Servicio Civil (Ley No. 1581) que en sus artículos 3 y 4 refiere las condiciones y requisitos de los nombramientos en puestos de confianza, para el caso particular, los servidores directamente subordinados a los ministros y viceministros de gobierno. Asimismo, el complemento citado en su informe y que remite al Reglamento de Puestos de Empleados de Confianza Subalternos del Sector Público (Decreto Ejecutivo 39059-H) y al dictamen de la Autoridad Presupuestaria (STAP-CIRCULAR-1236-2014 de 5 de junio de 2014).

- 2.4.** No encuentro deficiencias o falta de requisitos importantes en el personal designado al Despacho de la señora Ministra, tanto en cuanto al grado académico exigido, como a la experiencia y dominio de idiomas. En este aspecto, el dictamen previo de idoneidad realizado por el Departamento de Recursos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, da respaldo a los nombramientos realizados, siempre en el régimen de confianza, reglamentariamente establecido.
- 2.5.** Como hecho particular, he podido constatar que en cuanto al cuestionamiento que se hace de la designación de la señora Katherine Rivera Mc Kinley, las pruebas y certificaciones aportadas, demuestran que no existe lazo de consanguinidad o afinidad entre la señora Ministra ni su esposo, con la citada funcionaria. Tampoco hay vínculo de orden religioso como sería el hecho de ser la señora Ministra Campbell Barr madrina de bautismo (ahijada) o similares de la señora Rivera Mc Kinley.

### **3. Nombramientos en el Servicio Exterior.**

- 3.1.** En este apartado me voy a referir a los nombramientos de la señora Ileana Ordóñez Chacón como Primera Secretaria en Italia (adjudicado por concurso interno No. CCSE-C-06-2018), de la señora Edda Amarili Villegas Cordero como Ministra Consejera en la Santa Sede/FAO (nombrada por inopia resultante de concurso interno No. CCSE-C-032017) y del señor Oscar Solís Rangel como Ministro Consejero en Managua, Nicaragua (designado por conveniencia institucional).
- 3.2.** Encuentro suficiente y satisfactorio el fundamento legal que se da a los nombramientos de la señora Villegas y el señor Solís en tanto se han enmarcado en la categoría de "inopia" con fundamento en la excepción que prevé el artículo 48 del Estatuto del Régimen del Servicio Exterior (Ley No. 3530 y sus reformas). En tanto que el nombramiento de la señora Ordóñez Chacón se ha hecho como resultado, en estricto derecho, de un formal concurso interno.

- 3.3. He podido comprobar también que, de conformidad con los elementos probatorios aportados, todos los funcionarios en cuestión, tienen carrera profesional dentro del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, y han pasado por el filtro de idoneidad y legalidad a cargo de la Dirección General de Servicio Exterior y de la Dirección Jurídica de dicha entidad. Estos criterios técnico-administrativo dan respaldo a las designaciones hechas sin que se perciba ningún acto incorrecto, arbitrario o ilegal.

En conclusión, respecto de cada uno de los nombramientos hechos por la señora Vicepresidenta de la República y Ministra de Relaciones Exteriores y Culto, no he encontrado actuación alguna que riña con la estricta legalidad. Por el contrario, encuentro que los procedimientos de designación se han realizado de conformidad con las pautas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, así como debidamente respaldadas por los criterios técnico-administrativos de las instancias obligatoriamente involucradas, en especial, la Dirección de Recursos Humanos y la Dirección Jurídica de ese Ministerio.

Tampoco encuentro ninguna actuación censurable desde el punto de vista ético, al no evidenciarse actuación contraria a la corrección, principios y valores propios de una sana administración pública.

Descarto igualmente cualquier actuación dolosa o culposa, en consideración a lo que de buena fe pudo hacerse, conforme las pautas preestablecidas de costumbre administrativa y la aplicación legal y reglamentaria en la designación de personal de confianza y de alto rango en ese Ministerio. Debe repararse que para que haya una actuación ilícita, debe probarse la calidad culposa o dolosa de la conducta. No veo cómo pueda establecerse falta al deber de cuidado (acción culposa) o acción dolosa, es decir, la actuación con conocimiento pleno y

voluntad manifiesta de infringir normas, bien si se quisiera hablar de nombramientos ilegales, de tráfico de influencias o tipos penales similares.

Dejo así rendida la opinión solicitada.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Arroyo', written in a cursive style.

Atentamente,  
M.Sc. José Manuel Arroyo Gutiérrez  
Garante Ético  
Administración Alvarado Quesada (2018-2022).